

2) El presente Convenio entrará en vigor provisionalmente a partir del día de su firma y definitivamente después del cambio de los instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben firman el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en lenguas francesa y española, haciendo fe ambos textos, en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Por España,
Fernando Maria Castiella

Por la República Democrática del Congo,
Faustin Nzeza

Madrid, 14 de junio de 1969

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de vuestra carta de 14 de junio de 1969, relativa al problema de excepciones fiscales correlativas al Acuerdo aéreo hispano-congolés.

De acuerdo a las negociaciones que han tenido lugar en Madrid para la firma de un Convenio sobre Transporte Aéreo entre España y la República Democrática del Congo, las dos delegaciones han acordado que, con el fin de evitar que las compañías aéreas designadas queden sujetas a una doble imposición en los impuestos sobre la renta, las Partes Contratantes se podrán otorgar, sobre la base de reciprocidad, y de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones respectivas, la exención de dichos impuestos.

Yo señalo mi conformidad con el contenido de su carta. Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

Faustin Nzeza

A Su Excelencia Fernando María Castiella
Ministro de Asuntos Exteriores
MADRID

Madrid, 14 de junio de 1969

Excelentísimo señor:

De acuerdo con las negociaciones que se han celebrado en Madrid para la firma de un Convenio sobre Transporte Aéreo entre España y la República Democrática del Congo, se acordó por ambas Delegaciones que, con el fin de evitar que las compañías aéreas designadas queden sujetas a una doble imposición en los impuestos sobre la renta, las Partes Contratantes podrán concederse, sobre la base de reciprocidad, y de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones respectivas, la exención de dichos impuestos.

Ruego a Vuestra Excelencia me dé su conformidad al contenido de esta carta.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Fernando Maria Castiella

Excmo. Sr. Faustin Nzeza, Ministro de Transportes de la República Democrática del Congo.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticinco artículos que integran dicho Convenio y sus dos cartas anejas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el día dos de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El canje de Instrumentos de ratificación tuvo lugar en Kinshasa el 15 de noviembre de 1974.

El Convenio entró en vigor el día 15 de noviembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carraza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2888

ORDEN de 29 de enero de 1975 por la que se amplían las tarifas telefónicas de la provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973, aprobaba las tarifas telegráficas y telefónicas que habrían de regir en el curso de estos servicios públicos por el nuevo enlace troposférico que entonces se inauguraba.

Sin embargo, en tales tarifas no se contemplaban los supuestos de canales de impulsos y de transmisión de datos, para lo que resulta conveniente seguir los criterios internacionales sobre esta materia, incorporando a los anexos de aquella Orden las tarifas correspondientes a estas modalidades de circuitos telefónicos.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta de las facultades conferidas en la Ley 8/1961, sobre Organización y Régimen Jurídico de la provincia del Sahara, y en el Decreto 2404/1961, de 14 de diciembre, dictado para su desarrollo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se aplicarán las tarifas mensuales que resulten de multiplicar los coeficientes, que a continuación se indican, por el importe neto del circuito telefónico entre los mismos puntos geográficos.

Tipo de circuito	Coefficiente de aplicación
1. Canales de impulsos:	
De 50 baudios	0,4
De 75 baudios	0,5
Hasta 200 baudios	0,6
2. Transmisión de datos:	
Calidad normal	1,33
Calidad especial	2

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 29 de enero de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

2889

ORDEN de 7 de febrero de 1975 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Política Financiera.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2269/1970, de 24 de julio, creó la Dirección General de Política Financiera, a la que posteriormente se adscribió la Subdirección General de Seguros por Decreto 312/1970, de 11 de febrero.

Con objeto de agilizar la resolución de los expedientes, se hace necesario fijar las atribuciones que se delegan en el Director general de Política Financiera.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Director general de Política Financiera:

a) La autorización para la asunción del Impuesto sobre las Rentas del Capital por el prestatario, cuando se trate de acreedores residentes en el extranjero, y la prórroga del plazo fijado para la realización de las inversiones acogidas a bonificaciones